REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00372-00
Demandante:	FABIO CASTRO RAMÍREZ
Demandado:	YOJAN ALEXIS VIÁFARA GARCÉS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1687
Fecha:	Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($9.000.000.oo).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 1996, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del 2016, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los **Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas*

Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1…."

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que *"A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7"*.

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, la persona demandada **YOJAN ALEXIS VIÁFARA GARCÉS,** domiciliadas en esta ciudad, recibe notificaciones en **CALLE 90 No 28 D4-50, en el barrio ALFONSO BONILLA ARAGÓN de la ciudad de Cali** ubicación que corresponde a la comuna **13.**

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la parte demandada perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados *1º, 2º y 7º* de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgado *1º, 2º y 7º* de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle) (Reparto) que atienden las comunas 13,14 y 15.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 074
Hoy, **07 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae69690b3d0996f556d2f685766cf3fbaa8c692f55f197dc2eb4375e6be787a**

Documento generado en 06/05/2024 10:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00365-00
Demandante:	COLVANES SAS- ENVIA COLVANES SAS
Demandado:	360 CARGO EXPRESS SAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 1684
Fecha:	Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo FACTURA ELECTRÓNICA, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **360 CARGO EXPRESS SAS,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COLVANES SAS- ENVIA COLVANES SAS,** las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **$ 1.403.738.oo,** por concepto de capital contenido en Factura Electrónica de Venta No 2-107802**,** Anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **08 de octubre de 2023** y hasta el pago de la obligación.

1.3. Por la suma de **$ 1.109.558.oo,** por concepto de capital contenido en Factura Electrónica de Venta No 2-108681**,** Anexo a la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **23 de octubre de 2023** y hasta el pago de la obligación.

1.5. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a JORGE ENRIQUE SERANO CALDERÓN abogado identificado con C.C. 91.541.470 portador de la T.P 206.228 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 074
Hoy, **07 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5fa9d784cc7776ce8a444d85de010cfca811494d78ad337cbd84bce5be21db**
Documento generado en 06/05/2024 10:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00388-00
Demandante:	LORENA MEJÍA IRURITA, CAROLINA MEJÍA IRURITA Y JUAN FELIPE MEJÍA IRURITA
Demandado:	JUAN MANUEL CLVACHE TUMBO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1690
Fecha:	Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma**,** se observan las siguientes falencias:

- Se pretende el pago de intereses, pero no coincide la fecha indicada con la señalada en el pagaré.

- No se aporta certificado de tradición en los términos del artículo 468 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 074
Hoy, **07 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a240f19530a0fd2832dcc2be656d9e363a9d8f9752a8e8705f5bf503fddbf**

Documento generado en 06/05/2024 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00378-00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE SA ESP
Demandado:	ALBERTO DE JESUS OSPINA CANO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1688
Fecha:	Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.161.298.oo).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 1996, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del 2016, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali,

atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; ***el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16****; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1….″*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que *"A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7″*.

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, la persona demandada **ALBERTO DE JESUS OSPINA CANO,** domiciliadas en esta ciudad, recibe notificaciones en **CARRERA 41 D No 41-73, en el barrio UNIÓN DE VIVIENDA POPULAR de la ciudad de Cali** ubicación que corresponde a la comuna **16.**

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la parte demandada perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado *9º* de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado *9º* de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle) (Reparto) que atienden la comuna 16.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 074
Hoy, **07 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d104729d5fa31a67cd5d7d5556a316678658c2a3dc4d8cf179d53a906e82321b**

Documento generado en 06/05/2024 10:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00384-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado:	JOVANNA CRUZ COLONIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1694
Fecha:	Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el escrito de la Conciliadora en el que informa que se admitió proceso de insolvencia frente a la aquí demandada, se considera de entrada que esta debe ser rechazada de plano la presente demanda, tal como pasa a explicarse:

Mediante escrito anterior, el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, informa que la señora **JOVANNA CRUZ COLONIA**, presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue ACEPTADA el día 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el Art. 543 del Código de General del Proceso.

Ahora, señala el artículo 545 del Código de General del Proceso., lo siguiente: "EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (subrayado y negrilla por el despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la aceptación de la solicitud del procedimiento de negociación de deudas fue mucho antes de la radicación del presente proceso ejecutivo incoado por el **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6**, por lo que de conformidad con la citada normatividad no le es dable a este operador judicial aceptar el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda incoada por el **BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6** contra **JOVANNA CRUZ COLONIA**, la cual entró a reparto el día 04 de abril de 2024 y la deudora inició el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue ACEPTADA el día 12 de diciembre de 2023, por lo cual no se puede iniciar ningún mecanismo de ejecución contra la citada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 074
Hoy, **07 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85348a7d3bf9eaa6c116c20ea59300d02bd0fbeda3dbadef470e2917506a2aaa**
Documento generado en 06/05/2024 01:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00375-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado:	MAURICIO IMBACHI QUINTERO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1678
Fecha:	Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **MAURICIO IMBACHI QUINTERO,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE,** las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma **VEINTI DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($22.000.000),** como capital contenido en el pagaré número 164.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **16 de enero de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.3. Por los intereses corrientes liquidados y no pagados a la tasa 1.9% mensual siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **28 de julio del 2023 hasta el 15 de enero de 2024**.

1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o como establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR,** identificado con cedula de ciudadanía No **94.062.394**, portador de la T.P Nro. **373.138** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 074
Hoy, **07 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e15c48d933e4c219d546d73612585fddd4825a5bf0c0804e09d90dd80e26cb8**

Documento generado en 06/05/2024 01:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Cali, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente asunto, con la solicitud de corrección al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00161-00
Demandante:	RCI COLOMBIA
Demandado:	SANDRA PAOLA MONTOYA LOPEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1686
Fecha:	Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que precede la apoderada actora solicita la corrección del mandamiento de pago en lo que tiene que ver con el nombre del apoderado a quien se reconoció personería para actuar. Al ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir conforme el artículo 286 del CGP, el mandamiento de pago No 990 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro 2024 en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar a CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la TP 129.978 y no como por error se manifestó.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 074
Hoy, **07 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63c48c52b5387db6a8655efc8eeace92e78a2c8f391459fba92f8cc595532ac**

Documento generado en 06/05/2024 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00340-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JOSÉ JOAQUÍN PINZÓN PÉREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1680
Fecha:	Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **JOSÉ JOAQUÍN PINZÓN PÉREZ,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **$ 1.676.662.oo,** por concepto de capital contenido en el pagaré S/N**,** Anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **09 de febrero de 2024** y hasta el pago de la obligación.

1.3. Por la suma de **$ 12.685.741.oo,** por concepto de capital contenido en el pagaré S/N**,** Anexo a la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **09 de febrero de 2024** y hasta el pago de la obligación.

1.5. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS identificado con NIT 900.271.514-0 quien actúa a través de VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL abogada identificada con C.C. 1.151.938.323 portadora de la T.P 324.517 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 074
Hoy, **07 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab478ff990179b07bd972c53842b38e5085b31297e6d8341d54c36ce8e235fab**
Documento generado en 06/05/2024 10:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00342-00
Demandante:	ALIRIO DE JESUS ARENAS PELÁEZ
Demandado:	JHON EDWARD MARINES ARCO, BENEDITA XIMENA MONTAÑO SINISTERRA, LUZ ADRIANA CUENÚ HURTADO Y TIODA IBARRA VELASCO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1682
Fecha:	Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley y para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** en contra de **JHON EDWARD MARINES ARCO, BENEDITA XIMENA MONTAÑO SINISTERRA, LUZ ADRIANA CUENÚ HURTADO Y TIODA IBARRA VELASCO,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELÁEZ,** las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **$ 3.600.000.oo,** por concepto de capital contenido en CONTRATO DE ARRENDAMIENOT LOCAL COMERCIAL**,** Anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **16 de febrero de 2024** y hasta el pago de la obligación.

1.3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería amplia y suficiente a para actuar a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS identificado con NIT 900.271.514-0 quien actúa a través de VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL abogada identificada con C.C. 1.151.938.323 portadora de la T.P 324.517 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 074
Hoy, **07 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23f96c4b9bffc94b032cf8f0919c5b6fc68e9fee5d52fdf9317de9d6e753fe3**
Documento generado en 06/05/2024 10:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	VIGSECOL DE COLOMBIA LIMITADA
Demandada:	MARTHA CECILIA DOMINGUEZ AYALA
Radicación:	2023-00425-00
Auto Interlocutorio:	No. 1697

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 074 Hoy 07 de mayo de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470d963822b9779da7f0dc8a10c03eb5caa93137a2a292936e5e8b93b79a2040**

Documento generado en 06/05/2024 01:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
Demandada: WILIAN CANDELO VASQUEZ
Radicación: 2022-00921-00
Auto Interlocutorio: No. 1696

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 074 Hoy 07 de mayo de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6047d35af42505f2dae306f693667560e3b0581aa6517ffbc08f9d7db5c8fdc5**

Documento generado en 06/05/2024 01:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00383-00
Demandante:	SUMMIT ACADEMY SAS
Demandado:	ALEJANDRA MARCELA DEL CARMEN DIAZ PEREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1689
Fecha:	Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado al despacho la presente demanda ejecutiva y una vez revisada la misma**,** se observan las siguientes falencias:

- No se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, dado que en ninguno de los acápites se expresa el domicilio de la parte demandada o en su defecto tampoco se hace la manifestación que dispone el parágrafo primero del mismo articulado.

- El título valor base de recaudo allegado no se encuentra bien digitalizado, ello teniendo en cuenta que la parte superior del documento se aprecia cierta información no visible correctamente, por lo que deberá proceder nuevamente a la digitalización del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 074
Hoy, **07 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eb45329ab2c9443d327a9e0526ede74d13a6c76494d024d6d6bea53f08f59e**

Documento generado en 06/05/2024 10:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE **MINIMA** CUANTÍA
Radicación:	76001400301420240028 2-00
Demandante:	SUMMIT ACADEMY S.A.S Nit. 900838719-9
Demandado:	JHON FREDDY RESTREPO REYES
Auto Interlocutorio:	Nro. 1693
Fecha:	Cali, seis (06) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda**,** se observa las siguientes falencias:

En el acápite de hechos y notificaciones no se indicó el domicilio y la dirección física del demandado, por tanto, el apoderado debe de indicar la dirección del demandado, tal como lo establece el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 074
Hoy, **07 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e6a6547894bc46d87b25c242924ab6b81e0476674f5191b5371bd5be433176**
Documento generado en 06/05/2024 01:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA:
A despacho del Señor Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, 06 de mayo de 2024.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1672
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2023-01083
Cali, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

En escrito allegado a los autos el apoderado de la parte demandante aporta la notificación enviada el 16 de marzo de 2024, al demandado ALBERTO ALEXANDER GUEVARA JURADO, debidamente diligenciada.

Por su parte el demandado ALBERTO ALEXANDER GUEVARA JURADO, confiere poder a una profesional del derecho, quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

El demandado ALBERTO ALEXANDER GUEVARA JURADO, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, el día 16/03/2024 y la contestación se allegó el día 02/04/2024, dentro del término legal.

Por su parte el apoderado de la parte actora BANCO FINANDINA S.A BIC., allegó escrito el día 15/04/2024, descorriendo las excepciones propuestas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al doctor CAMILO ANDRES PAJARO PENEDA, identificada con la T.P. No. 351.934, como apoderado judicial del demandado ALBERTO ALEXANDER GUEVARA JURADO., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º.- Agréguese a los autos la contestación de la demanda con las excepciones de mérito, realizada por el apoderado del demandado ALBERTO ALEXANDER GUEVARA JURADO., sin correrse el traslado respectivo, ya que la parte actora allegó escrito mediante el cual, las descorre.

3º.- **ABSTENERSE** de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá **dictar sentencia anticipada** en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

4º.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

- Interrogatorio De Parte y Declaración de parte:

Se niega por inconducente de conformidad con el Art. 168 del CGP, toda vez que la excepción propuesta "*AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE REQUISITOS DE LEY*" y la naturaleza del asunto hace innecesaria la práctica de este tipo de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 074 Hoy 07 de mayo de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff690c380c7e8fd6585516471a095449221d446561873a648afe9251653a150a**
Documento generado en 06/05/2024 01:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.
Demandada:	FASHION LATIN AMERICA S.A.S., CARLOS ALBERTO GARCIA, y MOISES DAVID GARCIA MEJIA
Radicación:	2022-00192-00
Auto Interlocutorio:	No. 1695

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 074 Hoy 07 de mayo de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d580c1043e29df8175a304edbaaa7af617f490370c1510e9fd8afe8a4a89b13**

Documento generado en 06/05/2024 01:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Cali, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho del señor juez informándole que el presente proceso de encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.-
Sírvase Proveer.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 1671
VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
2022-00151
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, las pruebas serán objeto de pronunciamiento en la audiencia antes aludida.

Se le advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos y testigos que pretenden hacer valer, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **28** del mes de **agosto** del año **2024** a las horas de las **2:00 pm** fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

TERCERO: PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

TESTIMONIOS: DECRETAR los testimonios de las siguientes personas: ELIANA MARCELA GONZALEZ LONDOÑO, EDELIA ROJAS COQUE Y EDILBERTO CHAVEZ CHAMORRO, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y los diferentes testigos no deberán estar juntos ni escuchar la declaración de los demás.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha señalada se CITA al demandante **LUIS ALFONSO VANEGAS PUERTAS.**, para que concurra a la audiencia para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulara la parte demandada.

TESTIMONIOS: DECRETAR los testimonios de las siguientes personas: FIDELINA TOMBE, CARLOS ALBERTO LIDUEÑA GUZMAN, YAMILETH AGUDELO VIDAL, MARTHA CECILIA PEREZ, INES CAGIVER RIOS, MONICA LILIANA ZUÑIGA Y LUIS JULIAN VANEGAS DIAZ, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y los diferentes testigos no deberán estar juntos ni escuchar la declaración de los demás.

CONTRAINTERROGATORIO: Se le indica a la parte solicitante que debe atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 221 del CGP.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se rechaza por innecesaria de conformidad con el Art. 236 del CGP, toda vez que lo solicitado se puede verificar con las otras pruebas que se solicitaron y las existentes en el proceso.

PRUEBA TRASLADADA: Se rechaza por inconducente de conformidad con el Art. 168 del CGP, toda vez que el procedimiento administrativo que se adelantó en Colpensiones, no guarda relación con el presente proceso, ya que acá se solicita la terminación de un contrato de arrendamiento.

OFICIOS: El despacho se abstiene de decretar la prueba de librar oficio COLPENSIONES, toda vez que la misma pudo ser pedida por el interesado directamente o por medio de derecho de petición, tal como se indica en el inciso 2° del Art. 173 del Código General del Proceso, y no se demostró que primero se realizó la petición y que la misma no fue atendida.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

CUARTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

SEXTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 074 Hoy 07 de mayo de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de848e09189c63c26e4df366354e2347d0f1ab8c6a29c416a0701d97ec382b0b**
Documento generado en 06/05/2024 08:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: Cali, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente que la insolvente ROSA MARITZA GIL RAMIREZ, consigne a la cuenta del despacho los honorarios fijados a los liquidadores, carga procesal imputable a la deudora. Provea.
Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
Deudora: ROSA MARITZA GIL RAMIREZ.
Demandado: ACREEDORES
Radicación: 2019-00095-00
Auto Interlocutorio: No. 1675

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el liquidador posesionado ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte insolvente ROSA MARITZA GIL RAMIREZ, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Allegar constancia del pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de $500.000.oo., consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso, allegando las constancias pertinentes).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte insolvente que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 074 Hoy 07 de mayo de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e47c5699d6e41d8ffc7d15176a8bc084d9b7a1757a69a769066515892a0b38c**

Documento generado en 06/05/2024 08:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica